

CAPITULO OCTAVO

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

424. Tomando en consideración la información y las reflexiones que hemos consignado en el texto de este trabajo comparativo, podemos establecer las siguientes conclusiones:

425. *Primera.* Si bien se advierte la influencia del sistema calificado como angloamericano en algunos ordenamientos europeos, tales como los de Suiza en su Constitución de 29 de mayo de 1874; en la República Italiana, a partir de la entrada en vigor de la actual Carta Fundamental de 1948, hasta el funcionamiento de la Corte Constitucional, que inició sus actividades en el año de 1956; algunos intentos durante la vigencia de la Constitución alemana de Weimar de 1919; en la Carta Suprema de Rumania de 1923; y más recientemente en la Constitución de Irlanda de 1937; y en cierta manera en los sistemas constitucionales de Noruega y Dinamarca; en forma predominante, especialmente a partir de la segunda posguerra, se ha impuesto en Europa Continental un sistema de justicia constitucional que se apoya en órganos de carácter político, según la tradición francesa, o por conducto de tribunales especializados en la resolución de conflictos constitucionales, de acuerdo con el modelo establecido por el ilustre Hans Kelsen en la Constitución austriaca de 1920.

426. *Segunda.* En Francia, no obstante que un sector importante de la doctrina ha postulado la necesidad de un control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la fuerza de la tradición, inspirada en las ideas de Rousseau sobre el imperio de la voluntad general depositada en el Parlamento, ha impuesto el criterio de depositar ese control en un órgano político, como lo es actualmente el Consejo Constitucional establecido por la Constitución de 1958, pero cuyos antecedentes se remontan al Senado Conservador de la Constitución del año VIII (1799). Sin embargo, podemos señalar en el orde-

namiento francés dos etapas en la evolución de la justicia constitucional dirigida a la tutela de los derechos humanos, en cuanto, en una primera época, en ausencia de la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados fue desarrollada por el Consejo de Estado, el cual se transformó en un verdadero tribunal constitucional, al menos en el ámbito de actividad de la administración, que por otra parte, es la que con mayor frecuencia afecta a dichos derechos de la persona humana; pero a partir de 1971, cuando el Consejo Constitucional pronunció un fallo trascendente para la tutela del derecho de asociación, y con mayor razón con motivo de la reforma constitucional y legal de 1974, que otorgó legitimación a un grupo de parlamentarios para impugnar las leyes expedidas por el órgano legislativo, pero antes de su promulgación, ante el citado Consejo Constitucional; este último se ha significado por su función protectora de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente.

427. *Tercera.* En numerosos ordenamientos de Europa Continental, ha tenido una influencia decisiva, especialmente en esta segunda guerra, la Corte Constitucional establecida en la Constitución austriaca de 1920, y también introducida en la Carta Fundamental de Checoslovaquia en la misma época, así como por conducto del Tribunal de Garantías Constitucionales en la Carta republicana española de 1931; ya que además de la propia Corte Constitucional austriaca restablecida en 1945, se han creado Cortes o Tribunales Constitucionales en Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Grecia (1968-1975), así como en dos países socialistas, Yugoslavia (1963-1974) y Checoslovaquia (1968); y muy recientemente en España (1978).

428. *Cuarta.* Un aspecto importante que debe destacarse en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales por parte de los tribunales o cortes constitucionales es el relativo al establecimiento de un instrumento procesal específico, que se ha desarrollado particularmente en Austria y en la República Federal de Alemania, y en cierta manera también en Suiza, si bien en este último país no existe un verdadero tribunal constitucional específico, y que ha recibido el nombre de

recurso constitucional (Verfassungsbeschwerde), y que ha logrado el perfeccionamiento y precisión de las disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social.

429. *Quinta.* También podemos advertir en los ordenamientos que consagran cortes o tribunales constitucionales, y en especial en la República Federal de Alemania, Italia y Austria, el desarrollo de una institución que ha permitido el equilibrio entre la función de justicia constitucional de dichos órganos específicos y los restantes órganos del poder en estos países; institución que en la República Federal de Alemania, en la cual ha tenido el desarrollo más significativo, se ha calificado de *verfassungskonforme Auslegung*, que en una traducción aproximada podría describirse como la interpretación sobre la conformidad constitucional de las disposiciones legislativas, y que se traduce en la posibilidad de armonizar las propias disposiciones, a través de su interpretación, con los principios fundamentales de la Ley Suprema, evitando en lo posible la declaración de inconstitucionalidad, que por sus efectos generales produce graves efectos en la estabilidad del ordenamiento jurídico.

430. *Sexta.* La influencia del sistema europeo de los tribunales o cortes constitucionales también se ha extendido en forma muy paulatina y tímida en algunos ordenamientos latinoamericanos, en los cuales se combina con los instrumentos angloamericanos de tutela de los derechos fundamentales, tales como el *habeas corpus* y la *acción o recurso de amparo*, como se advierte en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965) y en el Tribunal Constitucional Chileno (1970-1973); pero además recientemente existe una iniciativa de reforma constitucional que permitirá establecer una Corte Constitucional en el ordenamiento colombiano, en el cual ya existe una Sala Constitucional en la Suprema Corte de Justicia, y además, la declaración general de inconstitucional por la propia Corte, de acuerdo con la institución calificada como “acción popular de inconstitucionalidad”.

431. *Séptima.* La influencia del sistema europeo de las Cortes o Tribunales Constitucionales se ha extendido, en algunos casos temporalmente, a varios países asiáticos, como es el caso del Tribunal Consti-

tucional establecido en 1961 en el ordenamiento constitucional de Turquía y que todavía subsiste; pero sólo por algún tiempo en los sistemas fundamentales de Chipre (1960-1964); Corea del Sur (1954-1962); Vietnam del Sur, ahora reunificada con el Norte, y en su totalidad regida por un sistema socialista (1960-1967).

432. *Octava.* Se advierte, por tanto, en los ordenamientos constitucionales de Europa continental, un desarrollo paulatino, vigoroso y firme, de la tutela procesal de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, que por su importancia está trascendiendo a otros ordenamientos, inclusive de países socialistas y latinoamericanos, por lo que el análisis de la evolución de la doctrina, legislación y jurisprudencia de estos ordenamientos es indispensable, no sólo para tener una visión panorámica de la tutela de los derechos fundamentales en los ordenamientos de nuestra época, sino también y esencialmente, para comprender y reforzar dicha protección, que tanto requiere, tanto en Latinoamérica, como en nuestro país.

433. *Novena.* En nuestra época se advierte la preocupación creciente por el respeto de los derechos humanos, pero al mismo tiempo la realidad nos demuestra a cada paso, que esos derechos son pisoteados constantemente por regímenes autoritarios, o en las contiendas fratricidas o internacionales que la ceguera de los hombres o la ambición de los gobiernos encienden con frecuencia en el mundo contradictorio y atormentado que nos ha tocado vivir; y también debido a la contradicción que se advierte en la conducta de ciertos grupos políticos, que invocan para sus miembros la vigencia de los derechos humanos, pero los violan constantemente respecto de otros sectores sociales.

434. *Décima.* Sin embargo y de manera paradójica, paralelamente a la violación tan despiadada de los derechos elementales de la vida y la dignidad del hombre, existe una orientación muy marcada para establecer instituciones jurídicas que protejan los derechos fundamentales de la persona humana, que si bien en muchos casos permanecen como normas puramente escritas en los textos de las leyes Supremas, en muchos otros ordenamientos estos instrumentos tutelares tienen una aplicación y una vivencia vigorosa, como lo demuestra el examen

que hemos efectuado superficialmente de varios ordenamientos europeos que nos autorizan a alimentar una esperanza por el triunfo lejano, pero definitivo, de la defensa jurídica de la libertad.

435. *Décima primera.* Es cierto que los juristas, ya sean abogados, legisladores, funcionarios administrativos, o tratadistas, no podrán por sí solos implantar el respeto de los derechos humanos, pero sí pueden y deben proponer soluciones jurídicas y luchar por su establecimiento, y para ello resulta esencial el conocimiento de las instituciones que se han introducido y se practican en otros ordenamientos, tanto con el objeto de perfeccionar las instituciones propias, como para armonizar, hasta donde ello sea posible, los principios comunes de tales instrumentos tutelares.